

## CERTIFICACION

El infrascrito Secretario General de la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia CERTIFICA El Acuerdo No 335-98 que literalmente dice:

ACUERDO No. 335-98, Tegucigalpa M.D.C 6 de julio de 1998. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 178-97 de fecha 16 de octubre de 1997, el Soberano Congreso Nacional aprobó la “LEY DEL ESTATUTO DEL MIROBILOGO Y QUIMICO CLINICO EN HONDURAS”, para regular las relaciones de trabajo entre los Microbiólogos y Químicos Clínicos en las personas naturales o jurídicas de derecho publico o privado que contrate sus servicios profesionales considerando las peculiaridades propias de su profesión.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 66 del mismo Cuerpo Legal faculta a la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia par que emita el Reglamento correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Articulo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo asigna el control de la sistemática jurídica reglamentaria a la Procuraduría General de la Republica por lo que se ordeno mandar oír a este Ente quien emitió dictamen favorable por encontrarse en armonía con la legislación nacionales.

POR TANTO: En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 245, numeral 11 de la Constitución de la Republica, 116, 118, numeral 2 y 119 párrafo ultimo de la Ley General de la Administración Publica.

## ACUERDA:

Aprobar el siguiente ‘REGLAMENTO DE LA LEY DEL ESTATUTO DEL MICROBILOGO Y QUIMICO CLINICO DE HONDURAS’

## REGLAMENTO DE APLICACION DE LA LEY DEL ESTATUTO DEL MICROBILOGO Y QUIMICO CLINICO DE HONURAS

### CAPITULO I DE LOS FINES Y OBJETIVOS

Articulo 1.- De los fines:

- a. El presente Reglamento tiene como finalidad regular la Ley del Estatuto del Microbiólogo y Químico Clínico y en lo sucesivo se denominara :EL ESTATUTO”
- b. Normalizar la prestación de servicios del Profesional, procurado que estos sean de mejor calidad, garantizando al Profesional un nivel de vida decorosa, condiciones de trabajo que le permitan trabajar con salud y bienestar general, remuneración justa que le permita atender sus necesidades totales, vivienda, invalidez, maternidad, descanso, vejez, perdida de medios para su subsistencia u otros.

Articulo 2. De los objetivos:

- a. Proteger, dignificar y capacitar a los Profesionales.
- b. Incrementar la eficiencia en el ejercicio de la profesión.
- c. Fijar las bases justas relativas al régimen salarial o de ingreso.
- d. Garantizar la estabilidad laboral del Profesional.
- e. Regular los horarios, jornadas, turnos y descanso a fin de garantizar un efectivo cumplimiento de sus obligaciones.
- f. Velar por una justa distribución de puestos o cargos a desempeñar.
- g. Garantizar óptimas condiciones de bioseguridad en las áreas de trabajo.
- h. Procurar el cumplimiento de los acuerdos y convenios nacionales para dignificar su status y contar con los medios e instrumentos necesarios para su desarrollo, superación y capacitación.
- i. Garantizar el fiel cumplimiento de las prestaciones sociales y laborales de naturaleza de las labores expuestas a diferentes tipos de riesgos. Y,
- j. Estimular la superación y eficiencia profesional del Microbiólogo y Químico Clínico.

## **CAPITULO II CAMPO DE LA APLICACIÓN**

Artículo 3.- Este Reglamento es aplicable a los Profesionales debidamente registrados en el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras, que se encuentren en pleno goce de sus derechos y que presten sus servicios bajo la dependencia y subordinación de personas naturales o jurídicas, de orden público o privado.

Artículo 4.- Se excluyen de los derechos y garantías del Estatuto y el presente Reglamento:

- a. Los suspendidos en el ejercicio profesional mediante resolución forme dictada por la Asamblea del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras.
- b. Los profesionales extranjeros que gocen de permiso especial autorizado por el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras para ejercer las labores en el campo de la Microbiología de manera temporal y sin fines de lucro, de conformidad a los Reglamentos del colegio.

## **CAPITULO III PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES**

Artículo 5.- En toda prestación de servicios, el Profesional deberá cumplir además de los requisitos en el Estatuto, los siguientes:

- a. No estar moroso con el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras.
- b. Aprobar en su caso, satisfactoriamente el concurso.
- c. Cumplir con los requisitos que para tal fin tenga el empleador o contratante.

Artículo 6.- En la prestación de servicios especializados, el Profesional deberá ostentar el reconocimiento correspondiente por parte del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras.

Artículo 7.- En toda prestación de servicios profesionales, generales y/o especializados, concernientes a la Microbiología, y bajo la subordinación o dependencia de un empleador gubernamental, deberá someterse a concurso, son

perjuicio de sus facultades legales para decidir el ingreso, contratación o nombramiento. La entidad empleadora reglamentara dichos concursos tomando en cuenta las recomendaciones técnicas dictadas por el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras.

## **CAPITULO IV DE LOS DERECHOS**

Artículo 8.- El profesional solamente podrá ser trasladado en el servicio en aquellos casos que se produjeran emergencias en el mismo, necesidad urgente dentro de otras áreas y, por ampliación de servicios. Con el objeto de trasladar al profesional a otro puesto o hacia otro lugar distinto al del centro habitual de trabajo en la Republica el contratante deberá solicitar su consentimiento por escrito al profesional, haciéndole ver las causas que justifiquen la solicitud. El profesional deberá contestar por escrito su decisión al contratante dentro de los 5 días siguientes a la notificación del traslado. La negativa del profesional para ser trasladado no será causa de ninguna acción por parte del contratante y solamente constara en su expediente la solicitud hecha por el contratante. En caso de aceptación del traslado hacia otros municipios, el mismo se registrará por las disposiciones que al efecto establecen el Código del Trabajo, la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, las Leyes de Asistencia Social y demás aplicables.

Artículo 9.- De acuerdo a la distancia y accesibilidad el contratante esta obligado a cumplir las regulaciones de zonaje.

Artículo 10.- El profesional posee, además, el derecho a no ser sancionado sin ser oído previamente, ejerciendo así su derecho de defensa.

## **CAPITULO V OBLIGACIONES DEL PROFESIONAL**

Artículo 11.- además de las establecidas en el Estatuto, el profesional estará obligado a tomar cursos de capacitación y de actualización profesional y podrá participar como instructor o expositor.

## **CAPITULO VI PROHIBICIONES AL PROFESIONAL**

Artículo 12. Se prohíbe al profesional lo siguiente:

- a. Prestar sus servicios profesionales a dos contratantes a la vez durante la misma jornada de trabajo, bajo contrato escrito o cualquier vínculo o relación laboral.
- b. Trasladar jornadas de servicio laboral, entendiéndose esto, a iniciar una jornada u horario de trabajo antes de la conclusión de otra jornada u horario de trabajo.
- c. Optar a cargos o prestar servicios, aunque no recibiere remuneración remuneración alguna, si al hacerlo sustituyere a otro profesional cesante por despido o suspensión injustificada o por huelga o paro legal.
- d. Acceder a ocupar un puesto para ser ascendido en perjuicio del descenso o despido injustificado del profesional nombrado en propiedad.
- e. Utilizar tiempo dentro del horario de trabajo contratado para atender asuntos de carácter personal, profesional o ajeno a los intereses del contratante sin el permiso correspondiente.
- f. Utilizar vehículos, equipo, enseres y demás bienes del contratante en actividades ajenas al interés del mismo.
- g. Los establecidos por la Ley de Servicio Civil o Código del Trabajo, según el caso.

## **CAPITULO VII OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE**

Artículo 13.- además de las contenidas en otras leyes, y este Reglamento, son obligaciones del Contratante las siguientes:

- a. Proveer las condiciones de bioseguridad internacionalmente aceptadas, propias para cada área de la microbiología, en la que se desempeñe el Microbiólogo.
- b. Someter las plazas a concurso cuando se trate de sector público.
- c. Pagar al Microbiólogo y Químico Clínico empleado la remuneración convenida en las condiciones y periodos señalados en la Ley.
- d. Pagar al Microbiólogo y empleado el salario correspondiente al tiempo que dejare de trabajar por razones imputables al patrono o empleador.

- e. Proporcionar local seguro para el almacenamiento de los medios, instrumentos y útiles de trabajo utilizados en el ejercicio del profesional de la Microbiología.
- f. Proporcionar al personal los medios y equipo que sean necesarios para garantizar la calidad de los resultados para un diagnóstico fidedigno.
- g. Facilitar un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad y establecer sistemas de trabajo con el mínimo riesgo para la salud.
- h. Adoptar medidas efectivas para la prevención de los accidentes y enfermedades ocupacionales.
- i. Permitir al colegio que pueda actualizarse profesionalmente; y,
- j. Contratar como Regente del Laboratorio a un profesional de la Microbiología debidamente inscrito en el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras.

## **CAPITULO VIII DE LAS PROHIBICIONES AL CONTRATANTE**

Artículo 14.- Se prohíbe al contratante:

- a. Contratar personal no colegiado en cargos que deben ser desempeñados por profesionales del ramo.
- b. Pagar al profesional un salario menor al establecido en el Estatuto.

## **CAPITULO IX DE LA JORNADA**

Artículo 15.- Las jornadas de trabajo podrán ser:

- a. **DIURNA:** es el trabajo realizado entre siete antemeridiano y siete pasado meridiano.
- b. **NOTURNA:** Es el trabajo realizado entre las siete pasado meridiano y siete ante meridiano.
- c. **MIXTA:** Comprende horas diurnas y nocturnas.
- d. **ORDINARIA:** Es el trabajo realizado de lunes a viernes, será de 6 horas diarias cuando se realice en periodo diurno y de 5 horas diarias cuando se realice en periodo nocturno.

- e. JORNADA EXTRAORDINARIA: será el trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites que dictaminen las jornadas ordinarias, se incluye el descanso semanal obligatorio y los días de feriado o fiesta nacional.

Artículo 16.- Las modalidades de las jornadas serán elaboradas y negociadas por las autoridades correspondientes y el profesional de acuerdo a la clasificación y recurso humano en base a las necesidades mutuas.

Artículo 17.- Se consideran horas extraordinarias de trabajo el tiempo laborado después de la jornada ordinaria o extraordinaria.

Artículo 18.- Los profesionales empleados en actividades de índole docente, nombrados o contratados por la UNAH, se regirán de acuerdo al Art. 70 del Estatuto y los contratados con iguales actividades por otros contratantes se regirán por o establecido en el Estatuto y este Reglamento.

## **CAPITULO X DE LOS DESCANSOS, VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS**

Artículo 19.- Las vacaciones podrán ser acumuladas por 2 periodos consecutivos por causas justificadas y podrán ser tomadas en forma continua previa solicitud del profesional y aprobación del contratante.

Artículo 20.- El profesional tendrá derecho a permisos especiales o licencias en los siguientes casos:

- a. Licencia con derecho a sueldo y salarios, por motivos personales justificados, conforme a las leyes correspondientes, sin que excedan de treinta (30) días.
- b. Permisos con derecho a goce de sueldo o salarios para asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras, seminarios, congresos, conferencias, cursos de capacitación, cumplimiento de comisiones o misiones del Colegio.

Artículo 21.- El profesional tendrá derecho a permiso con goce de sueldo o salarios por enfermedad común o de cualquier otra índole,

hasta por cinco (5) días consecutivos en un (1) mes, sin que estos puedan exceder de veinte (20) días en un (1) año. Se presentará la correspondiente certificación médica cuando el caso proceda.

Artículo 22.- Cuando el profesional que hubiera adquirido el derecho a vacaciones y que antes de disfrutarlas cese en su trabajo por cualquier causa, recibirá el importe correspondiente. Cuando el contrato o nombramiento de trabajo termine antes del tiempo que le da derecho a vacaciones se le pagará la parte proporcional en relación al tiempo trabajado.

Artículo 23.- El profesional que gozará de permisos para asistir a Congresos, Seminarios, Conferencias, Cursos de capacitación, consultorías u otros dentro o fuera del país estará obligado a presentarle al Contratante la constancia o documento fehaciente que acredite su participación o asistencia.

Artículo 24.- Se concederá permiso para desempeñarse en comisiones y cumplir misiones gremiales por el tiempo que fuere solicitado por la Junta Directiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras, asimismo, a los miembros que integran la Junta Directiva del mismo por 5 horas semanales pro el tiempo que dure su periodo. Cuando se trate de un miembro de Junta Directiva que preste servicios a más de 1 empleador el derecho solo podrá gozarlo con un contratante.

Artículo 25.- El profesional tendrá derecho a permisos especiales o licencias sin goce de salarios o sueldos en los siguientes casos:

- a. Para el desempeño de cargos públicos o administrativos de dirección superior o de elección popular por el tiempo que durase el desempeño o elección, sin goce de honorarios y sin perder sus derechos laborales.
- b. Con el fin de realizar estudios de post - grado por el tiempo que amerite su especialización y de acuerdo al Reglamento de Especialidades del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras.
- c. Por motivos personales por un periodo de un (1) año, renovable hasta dos (2) años, sin perder sus derechos laborales.

## **CAPITULO XI DEL SALARIO**

Artículo 26.- El salario que devengare el profesional podrá ser establecido por los medios siguientes:

- a. Por contrato individual de trabajo.
- b. Por Contrato Colectivo de Trabajo.
- c. Por Nombramiento Gubernamental, pero en ninguno de los casos anteriores el salario devengado será inferior al mínimo fijado en la Ley del Estatuto del Microbiólogo y Químico Clínico en Honduras y reglamentado en el presente documento.

Artículo 27.- El salario mínimo como base para el profesional en practica general será de seis mil Lempiras (Lps. 6,000.00) mensuales, remuneración que corresponde a la jornada diurna ordinaria de 6 horas de servicio. La remuneración mínima de la jornada nocturna ordinaria tendrá un adicional del 15% sobre la remuneración mínima de la jornada diurna ordinaria.

Artículo 28.- La remuneración como base para el profesional especialista será de ocho mil Lempiras (Lps. 8,000.00) mensuales, remuneración que corresponde a la jornada diurna de seis horas de trabajo. El profesional que desempeñe sus labores en una jornada nocturna tendrá derecho a un 15% más que el de jornada diurna como adicional.

Artículo 29.- Cuando el Gobierno de la Republica establezca un aumento al salario mínimo devengado por el trabajador en general por lo menos el 40% del monto económico de este nuevo salario será automáticamente aplicado como aumento al mínimo devengado por el profesional de la Microbiología y Química Clínica. además, esta disposición será igualmente aplicada y en igual proporción, por extensión lógica del beneficio aquí reglamentado, a los profesionales que devengaren montos económicos mayores a los mínimos legales referidos anteriormente.

Artículo 30.- Los salarios en todo lo precedente serán calculados según la jornada o los horarios establecidos pero nunca menos al mínimo consignados en el Estatuto y este Reglamento.

Artículo 31.- Los salarios que conllevan aumentos adicionales por la naturaleza del cargo

se fijaran en relación directa al puesto o cargo, por tanto, cada profesional recibirá su remuneración correspondiente al cargo o puesto efectivamente desempeñado de acuerdo con el Estatuto y el presente Reglamento.

Artículo 32 El profesional que habiendo desempeñado un cargo de Jefatura y no lo conservare con motivo de un nuevo concurso, mantendrá la clasificación, y dejara de percibir el 25% de recargo por Jefatura.

Artículo 33.- Las disposiciones contempladas en los Artículos que anteceden no son excluyentes del goce de otros beneficios establecidos en el Código del Trabajo, la Ley de Servicio Civil y contratos colectivos, y otras leyes aplicables al profesional.

Artículo 34.- En los casos de que el profesional desempeñe cargos de carácter administrativo, Jefatura, dirección, Regencia, Asesoría y Supervisión, laborara la jornada asignada a su respectivo cargo, y recibirá un incremento del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario base.

Artículo 35.- Durante la vigencia de la prestación de servicios el profesional tiene derecho a percibir una remuneración adicional por zonaje equivalente a un 40% sobre la remuneración ordinaria cuando la prestación del servicio profesional se realiza en forma permanente en una zona rural, inhóspita de difícil acceso o fronteriza, determinada según el presente Reglamento. Se entiende por ZONA RURAL aquella en la cual concurren por lo menos tres de las siguientes circunstancias:

- a. Población inferior a 2 mil habitantes
- b. Población dispersa.
- c. Acceso por carreteras no pavimentadas.
- d. Distancia mayor de 50 Km. de un centro urbano.
- e. Ausencia de algunos servicios básicos (agua potable, alcantarillados, alumbrado eléctrico, teléfono y telégrafo).

ZONA INHOSPITA DE DIFICIL ACCESO: Aquella en la cual se puede arribar por camino reales, de herradura o que por factores climatológicos y/o geográficos quedare aislado o interrumpida su comunicación terrestre por periodo no menos de 15 días, que carece de servicios básicos y donde en forma endémica existe alguna Patología transmisible que ponga en precario la salud del profesional. ZONA

FRONTERIZA: La que esta ubicada a una distancia menor de 40 Km., respecto a la línea fronteriza. En todo caso en base a los criterios anteriores el empleador seleccionara las localidades que tengan dicho zonaje.

Artículo 36.- Los contratantes igualaran los salarios en el sentido de que todos los profesionales que tengan una misma clasificación profesional devengaran igual salario. La aplicación del Estatuto en cuanto a la puesta en ejecución de los beneficios económicos, los que corresponden, primero a la nivelación que se produzca por la disposición establecida en el primer párrafo del presente Artículo y, segundo, a los aumentos progresivos por años de servicio estipulados en el Artículo 62 del Estatuto, se harán efectivos observando la disposición siguiente, Los contratantes que no puedan hacerlo efectivo en un 100% en el mes de enero del 1998, lo harán progresivamente en un periodo de 2 años y, para este cumplimiento se entenderá que para el primer año un 50% y, para el segundo y último año el otro 50%, esta última disposición obliga a los contratantes a cumplir con el incremento del 15% establecido en el numeral 1 del Artículo 62 del Estatuto en este periodo de 2 años a que se ha hecho referencia.

Artículo 37.- Se entenderán incluidos dentro de la nivelación de salario a la que se refiere el párrafo primero del Artículo precedente los porcentajes adicionales asignados por jornadas de trabajo, por zonaje y, por el desempeño de cargos administrativos, así como también, el ajuste de los salarios, anteriores a la vigencia del Estatuto, a los mínimos legales establecidos en el, los que corresponden a seis mil y ocho mil Lempiras según su circunstancia específica.

## **CAPITULO XII DE LAS RESPONSABILIDADES DEL PROFESIONAL**

Artículo 38.- El Profesional en el ejercicio de sus funciones o en el desempeño de sus cargos responde tanto por las obligaciones directas que surjan de la prestación del servicio profesional como en el cumplimiento de las derivadas de las Leyes y Reglamentos en consecuencia:

- a. Son responsables de sus acciones y actuaciones frente al contratante durante el ejercicio de sus funciones o el desempeño de sus cargos.

- b. será responsable por el estricto cumplimiento de los Reglamentos, normas y procedimientos técnicos, científicos y administrativos que el contratante establezca para mantener la más alta calidad en la prestación de los servicios.
- c. Incurrirán en responsabilidad por acción u omisión de funciones o procedimientos en el ejercicio o desempeño de sus cargos.

Artículo 39.- El profesional deberá permanecer en su lugar de trabajo desempeñando las funciones para las que fue contratado en el horario y tiempo acordado, procurando que su labor sea de alta confiabilidad y responsable frente al contratante por su labor.

Artículo 40.- Los contratantes observando estricto apego a los procedimientos legales, contractuales y reglamentarios podrán ejercer acciones para deducir responsabilidades en que hayan incurrido el profesional en el ejercicio de sus funciones o desempeño de sus cargos.

Artículo 41.- El profesional velara por el buen funcionamiento del laboratorio bajo su cargo y será responsable de este ante su superior. Los jefes inmediatos de los profesionales dentro de las áreas operativas tendrán la obligación de supervisar directa y continuamente las acciones de sus subordinados y serán solidariamente responsables junto con estos de las faltas que se cometan en su área de trabajo.

## **CAPITULO XIII DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

Artículo 42.- Las faltas cometidas por los profesionales serán sancionadas con las medidas segunda gravedad de la infracción y de conformidad en lo establecido en el Estatuto, el presente Reglamento y las demás leyes y sus reglamentos.

Artículo 43.- Son faltas leves:

- a. Ausentarse del puesto sin autorización en las horas reglamentarias de labores.
- b. Falta de cuidados o pulcritud en su persona o en los objetos y equipo de trabajo.
- c. Asistir a sus labores con más de 15 minutos de retraso o suspender sus servicios antes de 15 minutos de la hora

- de salida por no más de cuatro veces al mes.
- d. Errores involuntarios cometidos reiteradamente hasta por tres veces después de haberseles señalado en el desempeño de sus funciones.
  - e. Las demás que establezca la Ley y 'Reglamento de Servicio Civil y Código de Trabajo según sea el caso.

Artículo 44.- El profesional que incurriere en faltas leves será sancionado con amonestación verbal privada la primera vez, y amonestación escrita la segunda.

Artículo 45.- Se clasificaran como faltas menos graves las siguientes:

- a. La acumulación por parte de un mismo profesional de tres amonestaciones por la comisión de faltas leves dentro de un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se le imputo la primera de estas sanciones.
- b. La negligencia en el desempeño de sus funciones debidamente comprobada.
- c. Comportamiento contrario a la moral y las buenas costumbres dentro del ámbito de trabajo.
- d. Presentarse al trabajo a realizar labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas, estupefacientes o cualquier otra condición análoga.
- e. Portar armas de fuego o punzo cortantes durante las horas de labor en el centro de trabajo.
- f. Malos tratos a los usuarios debidamente comprobados.
- g. Desobediencia manifiesta de las órdenes o funciones propias de su cargo dictados por sus superiores.
- h. Abuso contra empleados subalternos.
- i. Irrespeto debidamente comprobado a sus superiores.

Artículo 46.- El profesional que cometiere una falta menos grave será sancionado con la suspensión del trabajo son goce de sueldo hasta por 8 días calendario.

Artículo 47.- Son faltas graves las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de una falta menos grave.
- b. El encubrimiento por parte de los profesionales jefes o directores o de sus sustitutos legales, de las faltas

cometidas por los profesionales subalternos.

- c. Falsificación o adulteración de exámenes a faltar a la verdad en la elaboración de documentos que atañen al contratante.

Artículo 48.- El profesional que incurriere en una falta grave será sancionado con la destitución de su cargo pero si otras leyes aplicables permiten su traslado o descenso será aplicable, cualquiera de ellas, con preferencia. además según sea el caso, serán supletorias a la determinación de estos tipos de faltas las consignadas en otras leyes como el Código de Trabajo y la Ley y Reglamento de Servicio Civil en lo que no se contradigan con disposiciones ya establecidas en el tipos de faltas las consignadas en otras leyes como el Código de Trabajo y la Ley y Reglamento de Servicio Civil en lo que no se contradigan con disposiciones ya establecidas en el presente Reglamento y el Estatuto.

Artículo 49.- No se aplicara las sanciones a que refieren los Artículos anteriores sin haber investigado los cargos y oído al profesional cuestionado; si se trata de un contratante del sector publico se observaran las disposiciones establecidas en la Ley y Reglamento del Servicio Civil y si se trata de un contratante del sector privado se observaran las disposiciones establecidas en el Código del Trabajo, en todo aquello que no se contradiga con disposiciones contenidas en el presente Reglamento y el Estatuto, garantizándole en todo caso su derecho a la defensa. En caso que el profesional fuera citado personalmente y en legal forma por una sola citación para comparecer a una audiencia por llevarse a cabo una investigación u otro procedimiento para llegar a la verdad de los hechos y no se presentare, el contratante queda en libertad de llevar a cabo unilateralmente la investigación y aplicar la sanción que corresponda. Cuando existieren razones de fuerza mayor o caso fortuito y por ello el profesional no pudiere atender el requerimiento para la audiencia, acreditara por escrito tales hechos ante el contratante. En caso de no cumplirse los procedimientos de investigación por causas imputables a profesional, queda el contratante en libertad de aplicar la sanción correspondiente en conformidad en la ley y la gravedad de la falta. El contratante no podrá comunicar la sanción o debido al profesional hasta que hubiere agotado el procedimiento de investigación que corresponda.

Artículo 50.- Cumplidos los requisitos señalados en el Artículo anterior y en caso de despido el contratante comunicara la decisión por escrito al profesional quien podrá comparecer ante la autoridad competente en defensa de sus derechos.

Artículo 51.- En caso de despido injustificado el profesional tendrá derecho a su elección a una remuneración en concepto de salarios dejados de percibir a título de danos y perjuicios y las indemnizaciones legales convencionalmente previstas, o a que se le reintegre al trabajo con el reconocimiento de los salarios dejados de percibir a título de danos y perjuicios calculados desde la fecha de despido hasta el día en que se ejecute su reintegro y de acuerdo al último salario por el devengado.

Artículo 52.- Si la falta cometida fuera de los que acarrearán responsabilidad civil o penal conocerá la autoridad correspondiente y asimismo en lo que fuere aplicable se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica y los reglamentos del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras.

Artículo 53.- Cuando el contratante quisiera proceder a una reducción de servicios o de personal por razones de orden presupuestario o para obtener una más eficaz y económica organización administrativa respecto al personal, deberá llenar los requisitos impuestos por el Código de Trabajo, por la Ley del Servicio Civil o Contrato Colectivo según el caso y si procediera a efectuarlo no habiendo cumplido tales formalidades entonces se presumirá la existencia de despido injustificado. En todo caso se respeta la antigüedad.

Artículo 54.- Son obligaciones del profesional todas las que impongan las leyes, contratos individuales, contratos colectivos, reglamentos o provenientes de cualquier otra fuente con fuerza legal y siempre y cuando dichas obligaciones no disminuyan, tergiversen o modifiquen los derechos emanados del Estatuto y su Reglamento.

## **CAPITULO XIV DE LOS INCENTIVOS**

Artículo 55.- Se crean los incentivos automáticos a favor del profesional que presta servicios, los cuales deberán contemplarse en toda clasificación de puestos y salarios en relación a la antigüedad y eficiencia. Los incentivos para incrementos salariales por años de servicio se reconocerán a traves de una escala progresiva, según tiempo laborado hasta reconocimiento de veinte años consecutivos basándose en lineamientos siguientes:

- a. El primer incremento por años de servicio que corresponde a un 15% será cubierto, máximo, en el periodo de 2 años establecido en el Artículo 71 de la Ley del Estatuto.
- b. El segundo incremento por años de servicios que corresponden a un 30% se hará efectivo al cumplirse seis años hasta diez años de servicio continuo.
- c. El tercer incremento que corresponde a un 45% será efectivo al cumplirse once años hasta 15 años de servicio continuo; y,
- d. El cuarto incremento que corresponde a un 60% será efectivo al cumplirse 16 años hasta 20 años de servicio continuo.

## **CAPITULO XVI DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 61.- Los conflictos que pudieran surgir con motivo de dificultades en la aplicación del presente Reglamento podrán ser consultadas ante la dirección General de Servicio Civil o bien ante la Secretaría del Trabajo y Asistencia Social sin perjuicio de que el profesional pueda acudir a la jurisdicción correspondiente.

Artículo 62.- Todos los contratantes que tengan a su servicio profesionales, deberán, dentro de un plazo no mayor de tres (3) meses a partir de la vigencia de la Ley del Estatuto del Microbiólogo y Químicos Clínicos en Honduras, adaptar sus horarios y jornadas de trabajo a los allí establecidos.

Artículo 63.- Para el disfrute de todos los beneficios económicos establecidos en la Ley del Estatuto del Microbiólogo y Químico Clínico en Honduras los contratantes tomarán como base para el cálculo económico de cada uno de esos

beneficios los dos salarios mínimos específicamente establecidos, tanto en la Ley del Estatuto como en el presente Reglamento.

Artículo 64.- El presente Reglamento entrara en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA" COMUNIQUESE. (F) CARLOS R. FLORES, PRESIENTE (F) J. DELMER URBIZO SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

RICARDO LARA WATSON  
Secretario General